



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.G.S., por daños económicos ocasionados como consecuencia de la revocación de la autorización para la prolongación de permanencia en el servicio activo (EXP. 204/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por la Resolución del Director de la Función Pública, de 25 de febrero de 2013, por la que se acordó la revocación de la prolongación de permanencia en el servicio activo y se declaró la jubilación forzosa de V.G.S.

2. La solicitud de dictamen se realiza en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, son los siguientes:

El afectado era funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Investigadores Agrarios (Grupo A, Subgrupo A1), de la Escala Científica, Especialidad Fruticultura Tropical y Subtropical. A través de la Resolución de la Dirección General de la Función

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Pública nº. 139, de 22 de febrero de 2011, se le autorizó la prolongación de la permanencia en el servicio activo a partir del 6 de diciembre de 2011, estableciéndose que, como máximo, dicha prolongación se extendería hasta los 70 años de edad.

Sin embargo, a través de la Resolución de 25 de febrero de 2013, ya referida, se revocó tal prolongación, estableciéndose que dicha revocación produciría plenos efectos a partir del 31 de marzo de 2013. Contra ella dicho funcionario interpuso recurso contencioso-administrativo, declarándose caducado el plazo para presentarlo mediante el Auto de 16 de julio de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo, dicha revocación se acordó con base en lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésimo tercera, de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, que determina que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de dicha ley se producirá la finalización de las prolongaciones de permanencia en servicio activo ya autorizadas, salvo circunstancias excepcionales, considerándose por parte de la Administración que el afectado no se hallaba dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el punto segundo de la citada disposición adicional.

4. El afectado entiende que el cambio normativo que ha dado lugar a la revocación de su autorización de permanencia le ha ocasionado daños que no tiene el deber jurídico de soportar, reclamando una indemnización total de 94.983,43 euros, en la que incluye el perjuicio económico y el daño moral.

5. A este procedimiento son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

Asimismo son aplicables la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y la Ley autonómica 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

II

1. Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos ha venido manteniendo que, a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños

y perjuicios que genere en el ámbito de su actuar administrativo ha de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones que les son propias; es decir, daños que sólo pueden sufrir en virtud de su consideración como tales funcionarios y en el ámbito propio y exclusivo de su relación estatutaria.

2. Así, en los Dictámenes emitidos por este Consejo Consultivo en tales supuestos (DDCC 177/2006, 485/2007 y 204/2009, entre otros), se afirmaba que *“desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. artículo 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. artículo 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato”*.

Sin embargo, ello no implica que la Administración carezca del deber de resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, estando previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (cfr. art. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones previstas en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria), de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de

indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que a partir de la regulación de la Ley 30/1992 en esta materia, con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Al respecto, procede señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, que desarrolla exclusivamente los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la Ley 30/1992, que no establece como preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

4. En el presente supuesto, el daño que alega el afectado lo sufre por su condición de funcionario público y con ocasión del ejercicio de las funciones que le son propias como tal. Así, específicamente, lo padece al ponerse fin, mediante la revocación referida, al desarrollo por su parte de tales funciones. Por lo tanto, los daños que entiende padecidos emanan exclusivamente de la relación estatutaria que como funcionario público mantiene con la Administración, no correspondiéndose con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares.

5. Por todo ello, conforme a lo expuesto, procede considerar que se ha seguido el procedimiento adecuado. En consecuencia, no es preceptivo el dictamen de este Consejo ni procede la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

Según lo expuesto en el Fundamento II, el procedimiento tramitado conforme a la normativa reglamentaria reguladora de los procedimientos de las Administraciones

Públicas en materia de responsabilidad patrimonial no es el adecuado en Derecho en este supuesto, no siendo consecuentemente preceptiva la solicitud de dictamen sobre la Propuesta de Resolución formulada en el mismo, ni procede emitir pronunciamiento de fondo al respecto.